



Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00373-01
Demandante	SHEYLA CONTRERAS DE MEZA
Demandado	UGPP.
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Apelación de Auto que negó librar el mandamiento de pago.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia dictada el día 25 de noviembre de 2013, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

III. ANTECEDENTES

La señora SHEYLA CONTRERAS DE MEZA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el día 23 de septiembre de 2013, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena (folio 43).

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece(2013), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió no aprehender el conocimiento del proceso y ordenó remitir el mismo a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que fuera repartido entre los Juzgados pertenecientes al sistema oral. (Folios 44 y 45)

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2013 (folios 47 a 51), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se abstuvo de librar mandamiento de pago, la anterior providencia fue notificada por estado electrónico el 26 de noviembre de 2013 (folio 52), el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de 25 de noviembre de 2013 (folios 54-56).



Finalmente, en auto de fecha 11 de diciembre de 2013 (folios 58 a 60), el A quo resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Providencia impugnada

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2013 (folios 47 a 51) se resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora SHEYLA CONTRERAS DE MEZA, en la cual dispuso que:

"En el caso sub-exámine (sic), encuentra el despacho que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación, de una parte, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.479.174.91) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, de fecha 16 de enero de 2008, ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, intereses causados desde el 4 de marzo al 3 de septiembre de 2008; de otra parte, por el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$11.395.489.28) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena de Indias, de fecha 16 de enero de 2008, ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, calculados desde el 4 de septiembre de 2008 hasta 31 de octubre de 2011. Pretensiones dinerarias conforme al inciso 5° del artículo 177 del CCA.

*En ese orden de ideas, tenemos que una de las características del título ejecutivo singular o complejo es la de **ser originario del deudor**, esto es, la certeza que los documentos que acrediten la obligación que se pretende ejecutar deben proceder necesariamente del extremo pasivo de la relación procesal. Para que sea evidente e inequívoco la obligación a cargo del ejecutado y la satisfacción de las obligaciones a favor del acreedor (demandante).*

De otra parte cabe precisar que la pretensión hace relación al incumplimiento parcial de la sentencia de proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, de fecha 16 de enero de 2008, ejecutoriada el 3 de marzo de 2008. En este caso, el proceso ejecutivo tiene por título una sentencia judicial acatada en forma imperfecta, constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia misma y el acto administrativo dictado por la entidad para cumplirla, que en este evento se presenta como tal la copia simple de la Resolución No. PAP 004697 de mayo 24 de 2010, reliquidando la pensión gracia de la demandante SHEYLA CONTRERAS DE MEZA, sin que dicha copia de cumplimiento a lo señalado en el artículo 254 del C.P.C., careciendo de valor probatorio por su ausencia de autenticación y por ende certeza de provenir del aquí deudor.

No cabe la presunción de autenticidad tratándose de los documentos que constituyen título ejecutivo, lo cual igualmente se señala expresamente en el inciso segundo del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no fue objeto de la derogatoria por parte de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.



Ahora bien respecto de la pretensión ejecutiva de pago de intereses moratorios causados después del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 de supresión y liquidación de CAJANAL EICE, que fue la situación nueva que se presentó (sic) después de dictada la sentencia y de su ejecutoria (en el año 2008), en punto de determinar la existencia del título ejecutivo en cuanto exprese una obligación clara, expresa y exigible, encuentra el despacho que las Resoluciones No. 893 de 2011 y No. 3534 de 1º de abril de 2013, dictadas por el Liquidador de CAJANAL EICE, que resolvieron la reclamación de esos intereses moratorios derivados de la sentencia que se radicó dentro del proceso liquidatorio de la entidad, son verdaderos actos administrativos con presunción de su legalidad y por lo mismo controvertibles judicialmente, y en tal condición no pueden ser objeto del proceso ejecutivo sin una definición antes de la decisión de la administración frente a dicha reclamación."

3. Argumentos expuestos en el recurso (folios 54 a 56)

El apoderado de la parte accionante, inconforme con la decisión tomada, interpuso recurso de reposición, señalando para el efecto, en síntesis, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, y el pago de la reliquidación ordenada en sentencia judicial se efectuó solo hasta el mes de octubre de 2011, conforme al mandato de la providencia judicial antes referida, se causaron intereses corrientes durante los primeros seis posterior a dicha ejecutoria e intereses moratorios después de esta fecha hasta que se efectuó su pago,

No cabe duda que la apreciación del ad quo (sic) es desafortunada, al concluir como apreciación personal que se trata de un título ejecutivo complejo, pues, el derecho surge en cada una de los lineamientos y aspectos determinados en el fallo, como son la fecha de la ejecutoria de la providencia, la fecha de pago de la obligación, el derecho ordenado en el numeral 5 del resuelve de la sentencia y el contenido del mismo artículo 177 del CCA., con en que (sic) se determina y se materializa "una obligación clara expresa y actualmente exigible".

Concluyéndose entonces, que la sentencia por sí sola satisface en cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propias de los títulos ejecutivos, razón por la cual se puede concluir que se acreditan las condiciones que exige las condiciones del artículo 488 del C.P.C., para que el documentos (sic) aportado pueda predicarse por sí solo la existencia de un título ejecutivo.

De otra parte, respecto de la pretensión ejecutiva de pago de intereses moratorios causados después del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual (sic) Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, en el que el despacho manifiesta que las resoluciones 893 de 2011 y 3534 del 2013, que resolvieron la reclamación oportuna de esos intereses moratorios sean verdaderos actos administrativos con presunción de legalidad, controvertibles judicialmente, es una afirmación también desafortunada, por cuanto la orden y condena al pago de intereses moratorios fue definida y decidida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del



Derecho, no siendo admisible que se adelante una nueva demanda que resuelva nuevamente tal situación.

Finalmente, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 298 del C.P.A.C.A. (sic), que indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena."

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Así mismo, la presente decisión corresponde al Magistrado Ponente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del CGP, norma que dispone que corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, no correspondiendo la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, objeto de apelación, a lo previsto en el artículo en cita, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

2. Asunto de fondo

El Despacho resalta que el análisis de la impugnación se circunscribirá a los argumentos expuestos y desarrollados por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, es decir, está limitado por el sustento fáctico y al objeto del recurso, por cuanto el principio de congruencia y principio dispositivo así lo exigen.

2.1. Problema jurídico

El Despacho deberá determinar, si *¿la sentencia condenatoria junto con el acto administrativo que expidió la ejecutada para su cumplimiento constituyen el título ejecutivo complejo dentro del presente asunto?*



2.2. Tesis

El Despacho REVOCARÁ la providencia impugnada, debido a que la sentencia constituye título ejecutivo autónomo, independientemente de los actos administrativos que se expidan para su cumplimiento.

La anterior tesis, se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

3. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 422 del CGP, regula lo relativo a los requisitos del título ejecutivo, en los siguientes términos:

"ART. 422- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás que señale la ley."

Tratándose de ejecución de sentencias judiciales, el artículo 297 del CPACA señala que constituyen títulos ejecutivos, **"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"** y el Consejo de Estado ha señalado que *"Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada"*¹

En esos términos, el H. Consejo de Estado, través de las Secciones Tercera² y Cuarta³ habían indicado en jurisprudencia emitida hasta el año 2015 que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Auto del 27 de mayo de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

³ Providencia de fecha 30 de mayo de 2013, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) sostuvo:



fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo era complejo y estaba conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se iniciaba porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Y que por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

No obstante lo anterior, el mismo Consejo de Estado a partir del año 2016, a través de reiterados fallos de tutela contra providencias judiciales, ha venido cambiando el concepto de "título ejecutivo complejo" frente a procesos ejecutivos iniciados con fundamento en una sentencia condenatoria y en que se alega un incumplimiento parcial a través de un acto administrativo; considerando ahora que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. En este sentido textualmente ha manifestado el Alto Tribunal: *"para la Subsección A no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente. Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 -en segunda instancia-. Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca..."*⁴

En sentencia posterior, reiteró su posición, en el siguiente sentido: *"(...)* Teniendo claro que en el caso concreto se trata de un título ejecutivo simple conformado únicamente por la sentencia judicial, la Sala procederá a

⁴ Consejo de Estado, sección segunda Subsección "A", sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, exp. 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC). MP. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.



verificar si la accionante efectivamente la allegó con los requisitos legales exigidos.

Pues bien, del expediente aportado a esta instancia constitucional en calidad de préstamo, se advierte que la accionante allegó al proceso ejecutivo, las siguientes pruebas:

- (i) Original de la primera copia autentica de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena con constancia de ejecutoria y de ser primera copia. (Fls. 7 a 18)
- (ii) Copia autentica de la resolución No. UGM 038462 de 15 de marzo de 2012 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial. (Fls. 19 a 24)
- (iii) Copia simple del formato de liquidación –Pensionados –Cálculos de aportes demanda –de la UGPP de 28 de marzo de 2014 en la que consta la relación detallada de pagos efectuados por la UGPP. (Fls. 25 a 27)
- (iv) Copia simple del Cupón de Pago No. 194528 a nombre de la señora Nancy Murillo Vides en el que se señala por concepto de liquidación la suma de \$21.195.602,48 y sobre la misma se descontaron valores por los conceptos de "FOSYGA" BANCOLOMBIA PRÉSTAMO Y COOACEDED" (Fl. 28)

Así las cosas, advierte la Sala que, en efecto, la accionante allegó la referida sentencia en copia autentica con constancia de ejecutoria y, por ende, puede decirse que el título ejecutivo cumple con las exigencias legales requeridas.

Es menester precisar que los documentos adicionales allegados al plenario, pese a que constituyen prueba para determinar la liquidación de los intereses moratorios adeudados, no hacen parte como tal del título ejecutivo, pues, como ya se dijo, bastaba con que se aportara la sentencia judicial con la respectiva constancia de ejecutoria para que se librara el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra probado que el Tribunal Administrativo de Bolívar incurrió en exceso ritual manifiesto por desconocimiento de la verdad jurídica de los documentos allegados al proceso (...)”⁵ (Negritas fuera del texto).

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", sentencia de tutela de fecha 3 de noviembre de 2016, exp. 11001-03-15-000-2016-02393-00.



De acuerdo con las sentencias en cita, por regla general, lo que conduce al adelantamiento de procesos ejecutivos con fundamento en las sentencias condenatorias, es el incumplimiento de dichas providencias o su acatamiento imperfecto. Para el Despacho, en cualquiera de esos dos eventos la sentencia constituye en sí misma título autónomo para demandar su cumplimiento por vía judicial a través del proceso de ejecución; configurándose por ende un título simple y no complejo, en cuanto no se requiere acompañar los actos administrativos expedidos para su cumplimiento, los cuales no hacen parte de la sentencia, ni la complementan, ni la modifican, pues el juez de la ejecución se debe limitar a la literalidad de su contenido; debiendo ordenar el mandamiento ejecutivo hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.⁶

En este orden, el Despacho, rectifica la posición que traía sobre la conformación del título ejecutivo cuando el mismo lo constituye una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa; si bien antes, siguiendo el criterio de la sección tercera del Consejo de Estado, consideraba que el título era complejo y debía integrarse con la sentencia y los actos expedidos para su cumplimiento, ahora el Despacho prohija la tesis de la segunda, en el sentido de considerar que el título es simple y lo constituye autónomamente la sentencia.

4. Caso concreto

Las condiciones del título ejecutivo en el ordenamiento jurídico colombiano, están contempladas en el art 422 del CGP, citado en precedencia.

De la norma en cita se infiere, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales; las primeras apuntan a que el documento o documentos que dan cuenta de la obligación conformen unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; al tiempo que las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Ahora bien, por obligación clara debe entenderse aquella que aparece fácilmente determinada en el título, que

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, Auto del 27 de mayo de 1998, expediente 13864, MP Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.



es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones; por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición⁷.

Si el título reúne los requisitos señalados en el art. 422 del CGP, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 ejusdem, el juez librará mandamiento ejecutivo.

Acota esta Magistratura, que el título ejecutivo puede ser simple o complejo; es simple cuando está contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor y es complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos.

Es dable precisar, que el incumplimiento de los requisitos tanto formales como sustanciales del título ejecutivo, no dan lugar a la inadmisión de la demanda, sino a no librar mandamiento de pago; pero el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva, vale decir, los señalados en el artículo 82 del CGP, si conducen a la inadmisión de la demanda, en los términos del inciso tercero del artículo 90 del mismo estatuto procedimental.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el ejecutante lo que persigue es el pago de intereses, a su juicio dejados de pagar, pero derivados de la sentencia condenatoria del 3 de marzo de 2008, dictada por el juzgado sexto administrativo de Cartagena. Por lo anterior, no cabe duda, que el título ejecutivo lo constituye es dicha sentencia, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de su ejecutoria (folio 16 reverso).

En este sentido, si bien la Resolución PAP 004697 del 24 de mayo de 2010, fue aportada en copia simple (folios 17-22), ello resulta irrelevante para efectos de la integración del título ejecutivo, pues se reitera, el mismo lo constituye únicamente la citada sentencia.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, , once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)



Por las mismas razones expuestas, el Despacho se releva de pronunciarse sobre las Resoluciones 893 del 26 de julio de 2011 y 3534 del 1 de abril de 2013.

Por las razones anteriormente expuestas, se **REVOCARÁ** la providencia impugnada y se ordenará al A quo que proceda a librar mandamiento de pago, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos y presupuestos previstos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena se abstuvo de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, libre mandamiento de pago, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos y presupuestos previstos en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR a la mayor brevedad el proceso de la referencia al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-012-2014-00435-01
Demandante	ELEIDER LLOREDA MENDOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Apelación de auto dictado en audiencia inicial que negó la excepción de caducidad.

II. PRONUNCIAMIENTO

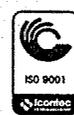
Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 05 de abril de 2016, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

III. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores **ELEIDER LLOREDA MENDOZA Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener la declaración de responsabilidad administrativa y la reparación e indemnización de todos los perjuicios derivados del impacto de bala del arma de fuego utilizada por uno de sus compañeros de fuerza y servicio, como consecuencia de la actividad peligrosa que ejercía el señor ELEIDER LLOREDA MENDOZA como Auxiliar de la Policía Nacional, que tuvo como consecuencia el estado de invalidez y disminución de la capacidad sicofísica del 43.61% del actor.

2. Providencia impugnada (folio 168) (CD Audio y video, folio 170)





Mediante auto adiado 05 de abril de 2016, proferido en el curso de la audiencia inicial, considera el A quo que en la presente demanda no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, en el siguiente sentido¹:

"La entidad demandada con la contestación de la demanda presentó la excepción previa:

Caducidad: NO PROSPERA: Señala que por haberse presentado la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, los demandantes contaban dos años para reclamar los perjuicios por los hechos motivo de este asunto, contados a partir del 6 de agosto de 2010, día en el cual fue presuntamente lesionado el señor Eleider Lloreda Mendoza, por lo que solo tenía hasta el 6 de agosto de 2012 para presentar la demanda.

Ahora, si bien es cierto que los hechos objetos de la demanda ocurrieron el día 6 de agosto de 2010, no fue sino hasta el día 18 de septiembre de 2012 cuando se le notificó al demandante de las conclusiones del Acta del Tribunal Médico Laboral N° 3298, que el mismo tuvo conocimiento de los resultados definitivos en cuanto a las secuelas de los hechos que acaecieron el 06 de agosto de 2010.

De acuerdo a lo anterior tenemos entonces que el Acta del Tribunal Médico Laboral N° 3298 se notificó el día 18 de septiembre de 2012, por lo que la oportunidad para presentar el medio de control de Reparación Directa era hasta el día 19 de septiembre de 2014, ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada este mismo día (fl.41), se interrumpió el término, por un día. La certificación de conciliación es del 25 de noviembre de 2014, por lo que el término para la presentación del medio de control era hasta el 26 de noviembre de 2014, sin embargo como es conocido, en esa época los despachos judiciales se encontraban inmersos en paro judicial, el cual se prolongó desde el 9 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2014, por lo que el actor podría presentar la demanda hasta el primer día hábil siguiente, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2015, sin embargo esta fue presentada el 15 de diciembre de 2014, por consiguiente este Despacho considera que la demanda fue presentada en forma oportuna."

3. Argumentos expuestos en el recurso de apelación

El apoderado de la parte accionada, inconforme con la decisión tomada en el auto señalado, interpuso recurso de apelación, señalando para el efecto, lo siguiente²:

"En primer lugar, si nosotros observamos, existe escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado el 17 de febrero del 2015, donde manifiesta lo siguiente en el primer punto: "que previstos los trámites legales en virtud del artículo 90, declare patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios antijurídicos, causados a mis representados señores ELEIDER LLOREDA MENDOZA, ADOLFO ENRIQUE LLOREDA

¹ CD folio 170, Audio y Video, Minuto 02:29 a 06:10.

² CD folio 170, Audio y Video, Minuto 06:17 a 08:54.



SANTAMARÍA, HEYDER LLOREDA MENDOZA, RODOLFO ALVEAR CUADRADO, ICELIS DE HORTA BATISTA, CECILIA MENDOZA CUADRADO y MARY LUZ GUERRERO ROCA, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cartagena Bolívar, quienes obran en nombre propio y las últimas en nombre propio y en representación de sus menores hijas, LICE LLOREDA MENDOZA y MARÍA PAULA LLOREDA GUERRERO, respectivamente, daños que fueron causados directamente al afectado ex auxiliar de la Policía Nacional, ELEIDER LLOREDA MENDOZA, con instrumento o cosa peligrosa arma de dotación fusil galil calibre 556", es decir, que en determinado momento lo que se pretende es el reconocimiento de una presunta falla con ocasión de la utilización del arma de fuego, la cual hace relación, en tal sentido también existe un informe de novedad del 06 de agosto de 2010, donde pone en conocimiento que el respectivo auxiliar, de manera accidental, fue lesionado con dicha arma, si estamos hablando de que lo que generó la actuación administrativa, fue una actuación, es claro que debería contarse a partir de que esa actuación se realiza, en tal sentido, desde el momento en que resultó lesionado, desde ahí tiene pleno conocimiento el afectado para interponer cualquier tipo de acción, cosa distinta sería si se estuviese solicitando alguna secuela con relación al estudio que realiza la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral, desde ahí si se podría determinar que el término de caducidad empezaría a contar ahí, pero no es la pretensión, la cual solicita el actor y a su vez el título de imputación y el hecho por el cual él presenta el presente medio de control, son dos situaciones diferentes y en tal sentido, el término de caducidad por ese objeto, por ese aspecto, debe contarse a partir del 06 de agosto de 2010, así las cosas, plenamente cuando presenta la demanda, está afectado el presente medio de control por la caducidad de la acción."

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el inciso final del artículo 180 ibídem dispone que contra el auto que decida sobre las excepciones previas, procede el recurso de apelación.

De la misma manera, la presente decisión es de ponente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que solo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala, no correspondiendo la decisión objeto del recurso de apelación, a ninguna de las previstas en los numerales en cita.



2. Asunto de fondo

2.1. Problema jurídico

En el marco del recurso de apelación incoado, se concretará a resolver como problema jurídico el siguiente:

¿Ha operado en el sub lite, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa?

2.2. Tesis de la Sala

Este Despacho CONFIRMARÁ la providencia apelada, toda vez que, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, se tiene que el término de caducidad en las demandas de reparación directa que tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial por el daño sufrido por concriptos, del Ejército y la Policía Nacional, debe contarse a partir de la puesta en conocimiento al afectado, de la decisión en firme de la Junta o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

3. Marco normativo y jurisprudencial

La caducidad del medio de control de reparación directa está regulada en el artículo 164 numeral 2, literal "i" del CPACA, norma que dispone que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha sostenido:



“En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación³ ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél⁴”.

Los términos de caducidad, en especial para el ejercicio de la acción de reparación directa, están fijados para ofrecer la certeza jurídica a todo ciudadano que se crea con la posibilidad de invocar la tutela judicial, pero también a toda la colectividad, especialmente cuando se trata de daños antijurídicos cuya causa y ocurrencia se consolidó en un momento temporal preciso, sin perjuicio del carácter continuado del mismo.

En ese sentido, permitir la aplicación de la flexibilización del término de caducidad en materia de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, que implica el ejercicio en cualquier tiempo de la acción, puede vulnerar los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, tal como se ha sostenido por el precedente jurisprudencial constitucional.

4. Hechos probados:

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tiene debidamente acreditado que:

- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3298 MDNSG-TML-41.1, de fecha 17 de septiembre de 2012. (Folios 44 y 45)
- Constancia de Notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de fecha 17 de septiembre de 2012, efectuada el día 18 de septiembre de 2012 por el funcionario encargado por el Tribunal Médico Laboral, poniendo en conocimiento la decisión al señor ELEIDER LLOREDA MENDOZA. (Folio 46).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias de 11 de mayo de 2000 Rad. 12.200; 10 de noviembre de 2000 Rad. 18.805; 10 de abril de 1997 Rad. 10.954; y de 3 de agosto de 2006 Rad. 32537. Autos del 3 de agosto de 2006 Rad. 32537; 7 de febrero de 2007 Rad. 32.215.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., Trece (13) De Junio De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).



- Constancia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial. (Folios 41 y 42)

4.1. Valoración probatoria y resolución al problema jurídico

Se solicita en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en auto dictado en el curso de la Audiencia Inicial de fecha 05 de abril de 2016, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta, por considerar el A quo que es a partir del 19 de septiembre de 2012, que la parte demandante contaba con los dos (2) años para presentar el medio de control de reparación directa, esto es, a partir de la fecha de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral del 17 de septiembre de 2012, en la cual se definió la situación médica del demandante, y no como lo señala la demandada, la cual aduce que la caducidad se debe contabilizar a partir de la ocurrencia del hecho dañoso el día 06 de agosto de 2010, fecha en la cual el actor resultó lesionado con arma de dotación por parte de un Auxiliar de Policía.

Resalta el Despacho que el análisis de la impugnación se circunscribirá a los argumentos expuestos y desarrollados por el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación, es decir, está limitado por el sustento fáctico y al objeto del recurso, por cuanto el principio de congruencia y principio dispositivo así lo exigen, según jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁵

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 1 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 32800.



La parte demandada, en el recurso de apelación señala que es a partir de la ocurrencia del hecho del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, es decir, el 06 de agosto de 2010, que debería contarse el término de caducidad, en tal sentido, señala que desde el momento en que resultó lesionado, tiene pleno conocimiento el afectado para interponer cualquier tipo de acción.

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, esto es, el 06 de agosto de 2010, lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de sus secuelas, el día 18 de septiembre de 2012, por lo cual se tiene que la demanda presentada, resulta oportuna, como consideró el A quo.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha manifestado⁶:

"En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la junta médica laboral contenida en el Acta 2827 registrada en la dirección de sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse a partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas solo refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño solo pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el acta de la junta médica laboral." (Negritas y Cursiva fuera del texto original)

En ese orden, en el sub iudice, el hecho dañoso ocurrió el 06 de agosto de 2010, sin embargo el Acta del Tribunal Médico Laboral, se notificó al interesado el 18 de septiembre de 2012, por lo que el término de caducidad de dos años, contados a partir del día siguiente de dicha notificación vencería en principio el 19 de septiembre de 2014, no obstante, en virtud de

⁶ Sentencia de diciembre 6 de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Exp.: 29 622, Rad.: 08-0012331-000-1999-01791-01, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.



que se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad, presentando la solicitud el día 19 de septiembre de 2014 (folio 41), esto es, faltando un día para vencer el término, aunado a que, se debe precisar que por las circunstancias especiales que se presentaron entre el 09 de octubre y el 19 de diciembre de 2014, por el Paro Judicial, es forzoso concluir que el actor podía presentar la demanda hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 13 de enero de 2015, por lo que, habiendo sido presentada el día 15 de diciembre de 2014 (folio 78), fue dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, el Despacho confirmará el auto dictado en audiencia inicial, celebrada el día 5 de abril del 2016 proferido por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR a la mayor brevedad el proceso de la referencia al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado